



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 709. CORRIGE SENTENCIA
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARTA CECILIA y GLADYS DEL SOCORRO OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO OSORIO MONDOÑO y Herederos DETERMINADOS E de Arturo Ospina López
RADICADO	05001-31-10-008-2017-01050 00

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por la memorialista, quien informa que en la parte resolutive de la

sentencia Nro. 104 de 14 de mayo de 2012 se anotó un número de cédula que no corresponde al declarado padre, por lo que se considera obligatorio corregir.

Para resolver, se CONSIDERA,

Cómo acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas fallas, surgiendo uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los artículos 285, 286 del C. General del Proceso, en estos eventos previstos por la ley como lo son *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto... lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

Disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar o corregir el número de identificación del declarado padre.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 104 proferida el día 14 de mayo de 2012 dentro de este proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en el numeral tercero de su parte resolutive, en el sentido de señalar que el finado ARTURO OSPINA LOPEZ, declarado padre de las señoras MARTHA CECILIA y GLADYS DEL SOCORRO OSORIO RAMIREZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 3.343.241.

SEGUNDO: Expídase copia de este auto, para que se proceda con las solemnidades ordenadas.

TERCERO. En cuanto a la medida cautelar que solicitan, se rechaza por notoriamente improcedente, toda vez que se trata de un proceso de

Impugnación y Filiación que no procede esta medida y el proceso se encuentra terminado por sentencia.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ